

MATERIA CIVIL

SEGUNDA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Rubén Loredo Abdalá.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto dictado en juicio ordinario civil.

SUMARIOS

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA SU CELEBRACIÓN SE REQUIERE LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O, EN SU DEFECTO, DE APODERADO CON FACULTADES EXPRESAS PARA TRANSIGIR.— No debe perderse de vista que la autorización que refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, al no tratarse de un mandato general en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, por exclusión, se trata de

un poder especial y limitado a las hipótesis que marca el propio artículo; en consecuencia, en tratándose de una audiencia de conciliación es evidente que para su celebración se requiere la comparencia personal del demandado o, en su defecto, de apoderado con facultades expresas para transigir, tal y como lo establece el artículo 2587, fracción II del Código Civil, facultad que no se confiere ni se incluye dentro de las autorizaciones que se mencionan en el artículo 112 del Código Adjetivo.

MANDATO. LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN EL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 112 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL SON LIMITADAS.— Las facultades que de conformidad al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles se otorgan, no implican la concesión de un mandato amplísimo como para representar a las partes, aun inasistiendo éstas, sino que por el contrario, las facultades que se otorgan a través del mencionado numeral se encuentran listadas de forma limitativa y no enunciativa, lo cual significa que el autorizado en estos términos podrá hacer únicamente lo que la ley expresamente le autoriza, sin que pueda exceder los límites que la propia ley impone.

PROCEDIMIENTO, IMPULSO DEL. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.—

Puede afirmarse que las facultades que menciona el artículo 112 son únicamente tendientes a impulsar el procedimiento, permitiendo al autorizado firmar los escritos a través de los cuales se interponga algún recurso, se ofrezca alguna prueba y se impulse su desahogo, se diligencie un exhorto, se alegue en las audiencias pero en compañía de su autorizante, solicitar que se dicte la sentencia para interrumpir o evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante; sin embargo, ello se refiere única y exclusivamente a actos tendientes a impulsar el procedimiento, más no para que el autorizante desacate los mandamientos judiciales y a su nombre envíe a un autorizado, que solamente goza de las facultades que limitativamente menciona dicho artículo.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 1209/2002, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha veinte de marzo de dos mil dos, dictado por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por Y. T. LUIS, en contra de JOSÉ DE JESÚS V. S.; y

RESULTANDO

1.- Que el auto apelado de fecha veinte de marzo de dos mil dos, es del tenor siguiente:

A sus autos el escrito de la parte actora en relación con lo solicitado, no ha lugar a proveer de conformidad en el sentido de que se regularice el procedimiento, ya que de éste no se advierte que haya omisiones; haciéndole notar al promovente que no es requisito necesario que el demandado compareciera a la audiencia previa y de conciliación, ya que como se desprende a fojas ochenta y seis, se tuvo por autorizado al profesionista licenciado FEDERICO G. A. en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, que lo faculta para intervenir en el desahogo de pruebas y alegar en las audiencias; por lo que el demandado se encontraba debidamente representado en la audiencia de referencia, por lo que éste no tenía que acreditar que contara con facultad expresa para transigir, pues como se advierte de la audiencia de cuenta no se llegó a convenio alguno, manifestando las partes que era su deseo continuar con el procedimiento, por lo que no es dable hacer efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha seis de marzo del presente año, pues dicho demandado se compareció por conducto de la persona autorizada en los términos antes mencionados. Notifíquese.

2.- Que inconforme la parte actora con el proveído transcrito, interpuso recurso de apelación el que le fue admitido en el efecto devolutivo; habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para sen-

tencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— Que el apelante expresó como agravios de su parte, los contenidos en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado de origen del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día veintisiete de marzo de dos mil dos, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

II.— Que a juicio del suscrito Magistrado, es esencialmente fundado el único agravio expresado por el recurrente, en atención a los siguientes razonamientos:

La parte inconforme sostiene le causa agravios la resolución recurrida, toda vez que el Juez natural se niega a regularizar el procedimiento solicitado, a pesar de que fue omiso en hacer efectivo el apercibimiento fijado en el diverso proveído de fecha seis de marzo de dos mil dos, en el cual se estableció que de no comparecer las partes a la audiencia se les impondría una multa consistente en treinta días de salario mínimo general vigente, apercibimiento que quedó actualizado al no asistir el demandado JOSÉ DE JESÚS V. S. a la audiencia previa y de conciliación, sino al asistir únicamente su abogado autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un franco exceso de las facultades que la propia ley fija, y en una evidente aplicación incorrecta de la ley.

En efecto, le asiste la razón al recurrente porque la imposición de la multa a que se refiere el proveído de fecha seis de marzo de dos mil dos, debió hacerse efectiva al no asistir JOSÉ DE JESÚS V. S. a la mencionada audiencia previa y de conciliación, ya que las facultades que de conformidad al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se otorgan, no implica la concesión de un mandato amplísimo como para representar a las partes, aun inasistiendo éstas, sino que por el contrario, las facultades que se otorgan a través del mencionado numeral se encuentran listadas de manera puramente limitativa en oposición a enunciativa, lo cual significa que el autorizado en estos términos podrá hacer únicamente lo que la ley expresamente le autoriza, sin que pueda exceder los límites que la propia ley impone, al establecer de manera casuística cuáles son las facultades que expresamente se le otorgan.

Lo anterior es así, pues el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

Artículo 112 ... las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte la sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos

del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero...

Del texto transcrito se infiere lo siguiente:

- a) La designación de persona a que se refiere el artículo 112 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una autorización para oír notificaciones en su nombre, tal y como lo establece de manera expresa la primera parte del párrafo cuarto.
- b) Dicha autorización para oír notificaciones a nombre de la parte que la otorga, confiere también o lleva implícita la facultad del autorizado para interponer los recursos que procedan.
- c) Asimismo, permite al autorizado ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de las mismas.
- d) También se faculta al autorizado para intervenir en la diligenciación de exhortos.
- e) Implícita está la facultad del interesado para alegar en las audiencias.
- f) También se le otorga la facultad para pedir se dicte sentencia, para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal.
- g) Se le faculta para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.
- h) Y, al final, se establece la limitante de que el autorizado no podrá sustituir o delegar dichas facultades a un tercero.

De lo anterior, se advierte que la autorización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, lo es para oír y recibir notificaciones a nombre del autorizante, quedando implícitas, dentro de dicha autorización, las facultades que limitativamente señala la ley, mismas que pueden ejercitarse sin exceder los ejemplos casuísticos que la misma menciona, por lo que cualquier acto del autorizado distinto a los casos o ejemplos mencionados en el cuarto párrafo del artículo 112, implica un exceso en sus facultades que no puede ser convalidado de modo alguno y por tanto, el hecho de que el autorizado por la demandada haya pretendido comparecer a nombre de ésta ante la inasistencia sin justa causa del autorizante, no puede subsanar el desacato al mandamiento judicial por parte de JOSÉ DE JESÚS V. S. para comparecer a la audiencia previa y de conciliación, y que por tanto debió el Juez *a quo* hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el expediente, en el sentido de imponerle una multa a cualquiera de las partes que inasistiere a dicha audiencia.

No debe perderse de vista que la autorización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no equivale a un mandato amplísimo, sino en su caso, equivale a un mandato limitado para ejercitar las facultades que precisamente, de manera limitativa, establece el artículo 112 en cita, quedando el autorizado también limitado en esa medida para ejercer, únicamente, las facultades que la ley menciona de manera expresa, y no todas aquellas que a él se le ocurran a su leal saber y entender.

De no ser limitadas las facultades que expresamente se mencionan en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entonces ello permitiría que el autorizado por la demandada, verbigracia, se tomara la atribución de absolver posiciones por su autorizante, lo cual sería incorrecto y contrario a lo que la ley dispone, demostrándose con ello, precisamente, la limitación que respecto a las facultades que menciona fija el propio artículo 112 multicitado.

Por lo que válidamente puede afirmarse que las facultades que menciona el artículo 112, son únicamente tendientes a impulsar el procedimiento, permitiendo al autorizado firmar los escritos a través de los cuales se interponga algún recurso, se ofrezca alguna prueba y se impulse su desahogo, se diligencia un exhorto, se alegue en las audiencias pero en compañía de su autorizante, ya que el poder no abarca tal representación, puede solicitar que se dicte la sentencia para interrumpir o evitar la consumación del término de caducidad y puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de su autorizante; sin embargo, ello se refiere única y exclusivamente a actos tendientes a impulsar el procedimiento, más no para que el autorizante simplemente desacate los mandamientos judiciales, y a su nombre envíe a un autorizado que solamente goza de las facultades que limitativamente menciona el artículo 112 en cita.

En este orden de ideas, al establecer el *a quo* que JOSÉ DE JESÚS V. S. se encontró representado por su abogado autorizado en términos del artículo 112 en cita, implica aplicar indebidamente y darle un alcance erróneo a dicho

numeral, ya que implícitamente concede a la contraria una facultad que no está específicamente determinada en el texto del mencionado dispositivo legal, y por tanto aplica de manera incorrecta su contenido, ya que de esa manera se viola interpretando *a contrario sensu* el principio jurídico que establece *donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir*, por lo cual interpretándolo en sentido inverso resulta que si la ley hace distinción, el Juez debe respetar dicha distinción, lo cual debe entenderse como que si la ley marca de manera limitativa las hipótesis casuísticas que contienen las facultades que se otorgan al autorizado para oír notificaciones en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, de esa misma manera casuística deben limitarse dichas facultades, pudiendo ejercer únicamente las que la ley establece y ninguna otra, pues que el demandado inasista sin causa justificada a la audiencia de conciliación, sin lugar a dudas implica otorgar una facultad que no se menciona en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

No se debe de argumentar que en la última parte del cuarto párrafo del numeral referido, se establece que el autorizado puede realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, ya que ello se limita únicamente a actos tendientes a lograr el impulso procesal, pero no implica de modo alguno que el autorizado pueda, ya que pensar lo contrario, implicaría, como ya se dijo, que las posiciones a cargo de la demandada pudieran ser absueltas por su autorizado en términos del artículo 112 citado, lo cual no es inco-

recto, puesto que para ello se solicita autorización expresa, demostrándose con ello que esa facultad para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante se limita y circunscribe a actividades que procuren el impulso procesal del juicio, pero no que pueda sustituir en cualquier aspecto al autorizante.

Por ello, se debe aplicar la multa haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha seis de marzo de dos mil dos, ya que la ley establece claramente cuáles son las facultades que puede ejercitar el autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se trata de un poder de representación sino de un acto para el cual se requiere la intervención personal del interesado, y al permitir que comparezca el autorizado de la demandada se pasa por alto el artículo 2548 del Código Civil, numeral en donde se establece que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Por otra parte, no debe perderse de vista que al no tratarse la autorización que refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, de un mandato general en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil, por ello, por exclusión, se trata de un poder especial y limitado a las hipótesis que marca el propio artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que tratándose de una audiencia de conciliación, es evidente que para su celebración se requiere la comparencia personal del demandado, o en su defecto de un apoderado con facultades

expresas para transigir, tal y como lo establece el artículo 2587, fracción II del Código Civil, facultad que no se confiere ni se incluye dentro de la autorización a que se refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, y por tanto, ante la incomparecencia personal de JOSÉ DE JESÚS V. S., se le hace efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha seis de marzo de dos mil dos.

En las relatadas condiciones se impone revocar el auto impugnado, el que deberá quedar en los términos siguientes:

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil dos.

A sus autos el escrito de la parte actora, y como lo solicita en términos de los artículos 55 y 272 G del Código de Procedimientos Civiles se regulariza el procedimiento, por lo que en virtud de la inasistencia de la parte demandada en lo personal a la audiencia previa y de conciliación de fecha catorce de marzo del año en curso, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha seis del mes y año citados, consistente en una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; gírese el oficio correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal, para que se haga efectiva la mencionada multa. No es óbice a lo anterior que se haya presentado a la citada audiencia el autorizado por la demandada, pues la citación fue en lo personal a las partes. Notifíquese.

III.— Que al no actualizarse ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por la tramitación de la presente instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara fundado el único agravio expresado por la recurrente. En consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca el auto impugnado, el que deberá quedar en los términos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución gírese oficio al Juzgado que le corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió unitariamente y firma el C. Magistrado integrante de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Rubén Loredo Abdalá, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Doy fe.

CUARTA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIA:

Mag. Lic. Priscila Elizabeth Güemes Higuera.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido en juicio ordinario civil.

SUMARIOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. CRITERIOS DEL JUEZ PARA FIJARLOS.— Si en autos no se detallaron, en forma precisa, los elementos para cuantificar y garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar a alguna de las partes con motivo de la inscripción preventiva de la demanda, porque se desconocen las condiciones personales de los enjuiciados, el estado de conservación o el valor comercial del departamento materia de la controversia, esto no debe ser impedimento para que el juez pueda establecer el monto

de la fianza, tomando en cuenta el valor que fue fijado como precio de venta, y que aparece consignado en el contrato base de la acción.

DAÑOS Y PERJUICIOS. FIJACIÓN DE LOS. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO DISCRECIONALMENTE PARA ELLO.— La fianza a fijarse para garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen con motivo de la inscripción de una demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3043, fracción III del Código Civil, siempre será fijada discrecionalmente por el juzgador que conozca de la contienda.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo del año dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 662/2002/1, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte actora en contra del auto de once de marzo de dos mil dos, emitido por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el juicio ordinario civil, promovido por S. E. ENRIQUE en contra de H. H. DE Y. GLORIA SU SUC. y NABIH Y. M., expediente número 128/2002; y

RESULTANDO

1.— El auto impugnado, en su parte conducente, establece:

México, Distrito Federal, a once de marzo del año dos mil dos.

A sus autos el escrito de la parte actora; como se pide, con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la anotación preventiva de la demanda y, en consecuencia, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para tales efectos. Para ello, el ocursoante deberá exhibir previamente, dentro del término de cinco días, fianza por la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M. N., que se fija prudencialmente por el suscrito para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la parte demandada, en caso de que el juicio le sea adverso al actor. Ahora bien, por lo que hace a la medida provisional solicitada, díga-sele que no ha lugar por no encontrarse dentro de los supuestos concretos previstos en los artículos 235, 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez. doy fe.

2.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue admitido en efecto devolutivo, y una vez substanciado conforme a Derecho, se citó a las partes para sentencia, la que hoy se pronuncia en base a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- La parte apelante expresó los agravios que le causa el auto impugnado, los que se tienen aquí por

reproducidos literalmente, en obvio de repeticiones innecesarias.

II.— El agravio expuesto por el actor ENRIQUE S. E., es de considerarse parcialmente fundado y suficiente para modificar el proveído de once de marzo de dos mil dos.

Le asiste la razón al recurrente, al indicar que el auto apelado no se encuentra debidamente motivado, pues de constancias de autos, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que el *a quo*, al emitir éste, no expresó ninguna consideración para sustentar su determinación de fijar la fianza que indicó para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los demandados, esto es, qué elementos tomó para establecerla; además, que el monto establecido efectivamente es muy elevado, pues únicamente es para garantizar, como se ha dicho, los posibles daños y perjuicios.

Una vez asentado lo anterior, se procede a motivar y establecer cuál es el monto a señalarse para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los enjuiciados, de conformidad a lo establecido en los artículos 162, 235 y 240 del Código de Procedimientos Civiles. Así las cosas, tenemos que la fianza a fijarse para garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen con motivo de la inscripción de una demanda ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3043 fracción III

del Código de Procedimientos Civiles (*sic*), siempre será fijada discrecionalmente por el juzgador, esto es, a su satisfacción.

Ahora bien, tomando en cuenta que se desconocen los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la anotación preventiva y no se cuentan con elementos para su cálculo, pues se desconocen las condiciones personales de los enjuiciados, el estado de conservación y valor comercial del departamento materia del consenso de voluntades base de la acción, así como la del bien inmueble en que se localiza el mismo, situaciones que limitan tener mayores elementos para establecer el monto de la garantía, se procede a fijar, de acuerdo a un prudente criterio, la fianza a exhibir por el enjuiciante en la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., monto que equivale a pesos actuales, el valor que le fue fijado como precio de venta que aparece anotado en el contrato de compraventa de cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, y que es base de la acción ejercitada. No debe olvidarse que esta suma, únicamente, es para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, los cuales, en su caso, deberán ser acreditados oportunamente.

Atento a lo anterior, el auto recurrido deberá quedar en la forma siguiente:

México, Distrito Federal, a once de marzo del año dos mil dos.

A sus autos el escrito de la parte actora; como se pide, con fundamento en el artículo 162 del

Código de Procedimientos Civiles se ordena la anotación preventiva de la demanda y, en consecuencia, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para tales efectos, debiendo exhibir previamente la fianza correspondiente. Tomando en consideración que la fianza a fijar es para los efectos de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la contraria, y es a discreción del juzgador, por lo que si de actuaciones judiciales se advierte que no existen elementos que permitan establecerlos, además que se desconocen las condiciones personales de los enjuiciados, el estado de conservación y valor del departamento controvertido y del bien inmueble donde se localiza, prudencialmente se establece la misma en TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N., monto que equivale al valor actual que fue fijado como precio de venta del objeto del contrato de compraventa, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete, y que es base de la acción ejercitada. Ahora bien, por lo que hace a la medida provisional solicitada, dígasele que no ha lugar por no encontrarse dentro de los supuestos concretos previstos en los artículos 235, 237, 238 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe.

III.— Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del

Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se modifica el auto de once de marzo de dos mil dos dictado por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO.— Notifíquese. Guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo correspondiente. Remítase al Juez natural copia de esta resolución para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, de manera unitaria, lo resolvió y firma la C. Magistrada integrante de la H. Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Priscila Elizabeth Güemes Higuera, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Miguel Alberto Reyes Anzures, Armando Vázquez Galván y Jorge Rodríguez y Rodríguez.

PONENTE:

Mag. Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.

SUMARIOS

NOVACIÓN, CONTRATO DE. REQUISITOS DEL.— La experiencia judicial permite afirmar que en tratándose del contrato de novación para operaciones comerciales, bastará que en el contrato sea

firmado por las partes, y al cabo de un tiempo se substituya por otro en donde se modifique su objeto medularmente y, además, en el segundo instrumento se haga referencia, por lo menos, al primer contrato como antecedente del segundo, y se especifique –con toda claridad– que aquél queda sin efectos por virtud de la firma de éste.

NOVACIÓN, CONTRATO DE. NO REQUIERE DE UNA FÓRMULA SACRAMENTAL QUE IMPLIQUE SUSTITUIR LAS OBLIGACIONES.– Atentos a la Ley y a la Jurisprudencia, para que el contrato que exhibió la demandada pudiera estimarse como una novación del primero, es requisito *sine qua non* que las partes, en el mismo instrumento, así lo manifiesten, si bien no con una fórmula sacramental, sí con expresiones que denoten su voluntad expresa de substituir las obligaciones del contrato fundatorio de la acción, por las contenidas en el segundo instrumento.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil dos.

Vistos los autos del toca 413/01/3, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el día veintiséis de octubre de dos mil uno por la C. Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil seguido por *RAMOS ZEPEDA CONSULTORES ASO-*

CIADOS S. C., en contra de *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*; y

RESULTANDO

1.— La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora *RAMOS ZEPEDA CONSULTORES ASOCIADOS S. C.*, acreditó su acción, en tanto que la parte demandada, *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*, no acreditó su (*sic*) sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— En consecuencia, se condena a la parte demandada, *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA, S. A. de C. V.* a pagar a favor de la actora *RAMOS ZEPEDA CONSULTORES ASOCIADOS S. C.*, dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en su equivalente en moneda nacional al momento del pago, así como el Impuesto al Valor Agregado que sobre dicha cantidad se genere.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales que se hayan generado, a razón del nueve por ciento anual, los cuales debe-

rán calcularse a partir del dieciocho de septiembre de dos mil, cuantificables en ejecución de sentencia, en el incidente que al efecto se promueva.

CUARTO.- No ha lugar a hacer especial condena en gastos y costas.

QUINTO.- Notifíquese y...

2.- Inconforme la parte demandada con la resolución antes descrita, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en ambos efectos y, previa la tramitación correspondiente, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Por razón de método, se procede a analizar en primer término el agravio segundo de los planteados por la recurrente. En dicho agravio, la apelante se duele de lo siguiente:

a).- Que la juzgadora desestimó la excepción de falta de acción interpuesta por la reo, violando los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.

b).- Que lo anterior, debido a que al contestar las excepciones la actora confesó expresamente que el contrato de prestación de servicios profesionales, que se anexó a la contestación a la demanda constituye el único acuerdo entre las partes respecto del asunto a debate.

c).- Que en el caso se dan todos los elementos para la novación.

d).– Que la obligación preexistente se acreditó con el contrato de dieciocho de agosto de dos mil, que tenía por objeto la negociación y cierre de las operaciones de permuta de los inventarios de la reo, mediante la prestación de servicios especializados de negociación y asesoría jurídica por parte de la actora.

e).– Que dicho contrato sólo tuvo vigencia y surtió efectos jurídicos entre las partes por unas horas, ya que fue novado por el diverso contrato celebrado entre las partes, que alteró sustancialmente el contrato primigenio y sustituyó la obligación antigua por una nueva, ya que no cumplía con las necesidades, expectativas y objeto social de la demandada.

f).– Que se sustituyó la obligación antigua por una nueva, en concordancia con el artículo 2213 del Código Civil.

g).– Que se creó una nueva obligación, dado que con objeto de cumplir con el objeto social de la demandada, que se refiere a la industria textil, se requería de los servicios de la actora para permutar los *trade credits* que recibiría de *ATWOOD RICHARDS*, precisamente por inventarios, tela o mercancías textiles.

h).– Que en las cláusulas del contrato novado, se establecieron claramente las obligaciones de las partes.

i).– Que en dicho contrato se estableció que su contenido constituían los únicos acuerdos respecto de “*este asunto*” (novación).

j).– Que al contestar las excepciones, la actora confesó que una vez que la demandada recibiera los *trade cre-*

dits, requería de los servicios de la enjuiciante para negociarlos, lo que refuerza la inoperancia del primer contrato.

k).— Que la actora sabía que la demandada recibiría los *trade credits* y no los negociaría ella misma, sino que lo único que realizaría sería la permuta de dichos créditos por inventarios, tela o mercancías textiles.

l).— Que de la documental exhibida por la demandada, de fecha treinta de agosto de dos mil, se desprende que la misma estaba finiquitando personalmente el contrato con *ATWOOD RICHARDS INC.*

m).— Que en relación al contrato novado, la actora le remitió a la reo una carta en la que se le presente a *WINNI & ROGER INT'L INC.*

n).— Que con lo anterior se demuestra que el contrato base no surtió efectos por su efímera vigencia, dado que fue novado por el que se anexó a la contestación a la demanda.

o).— Que la actora sostiene que los contratos fueron celebrados de manera simultánea, por tratarse de operaciones distintas pero relacionadas.

p).— Que esa consideración es ilógica, dado que si no se hubiese tenido la certeza de la operación que la demandada ya había negociado con *ATWOOD RICHARDS INC.*, no se hubiese firmado el contrato vigente.

q).— Que por ende, es ilegal la consideración de la jueza en el sentido de que la relación jurídica contractual deriva del contrato fundatorio de la demanda.

r).— Que si bien el primer contrato fue celebrado, el mismo fue novado, dado que al haberse realizado la negociación de los *trade credits* con la empresa norteamericana, dicho contrato no tenía razón de ser, por lo que se cambió sustancialmente el objeto del mismo.

El agravio es infundado.

La parte recurrente sostiene, medularmente, que el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con la parte actora el día dieciocho de agosto de dos mil, y que fue exhibido como base de la demanda, fue novado por virtud de la firma de otro contrato de prestación de servicios profesionales en la misma fecha, motivo por el cual el primero o sea el básico, quedó sin efectos, porque la relación jurídica contractual se regiría en lo sucesivo por las obligaciones pactadas en el segundo instrumento.

La juzgadora natural, al analizar las excepciones propuestas, sostuvo que la celebración del segundo contrato no fue con el objeto de novar el básico, máxime que la demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones.

Esa consideración de la jueza es fundamental para decidir la controversia, pues como la misma sostuvo, no existe evidencia alguna de que las partes hayan pretendido novar las obligaciones pactadas en el documento fundatorio de la demanda, con las obligaciones contenidas en el contrato exhibido al contestar la demanda.

Lo anterior es así, porque al tenor de lo que dispone el artículo 2215 del Código Civil, la novación nunca se pre-

sume, sino que debe constar expresamente. En ese mismo sentido, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria:

JURISPRUDENCIA DEFINIDA No. 1730 Compilación *Cyberlex* Civil (v 2.0).

NOVACIÓN. Nunca se presume; está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley. La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

Quinta Época:

Tomo II, pág. 452, Escalante Lara Herminia.

Tomo VII, pág. 1290, Castaños Manuel.

Tomo XVI, pág. 1227, Machado de García Cuéllar Pomposa.

Tomo XXI, pág. 1112, Espejo Guillermo y Coag.

Tomo XXVI, pág. 1246, Ibarra Felipe, Suc. de.

No. oficial: 290, pág. 196 Tomo IV, apéndice 1917-1995.

Atento a la ley y a la jurisprudencia para que el contrato que aportó la demandada pudiera estimarse como una novación del primero, era requisito *sine qua non* que las partes, en el mismo instrumento, así lo manifestaran, si bien no con una fórmula sacramental, sí con expresiones que denotaran su voluntad expresa de sustituir las

obligaciones del contrato fundatorio de la acción, por las contenidas en el segundo instrumento.

En ese aspecto, la demandada sostiene que la novación se desprende no solamente de la celebración del segundo contrato, sino también de que la actora confesó que dicho instrumento constituye el único acuerdo entre las partes. Esa aseveración, no encuentra sustento alguno.

En efecto, al analizar el inciso B, apartado 3, del desahogo de la vista en relación a la primera excepción de la demandada, se lee:

3.- Tal y como lo confiesa expresamente la demandada, por lo que no podrá negarlo con posterioridad, y tal y como se desprende del propio contrato que ella exhibe, en la cláusula primera del mismo, mi representada y mi contraria acordaron que el objeto de dicho contrato sería la negociación y cierre de las operaciones de permuta señaladas en la declaración 1, inciso C de dicho contrato, mediante la prestación de servicios especializados de negociación y asesoría jurídica por parte de *RAMOS ZEPEDA CONSULTORES ASOCIADOS S. C.*, a favor de *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*, es decir, que el objeto del contrato exhibido por mi contraria no era la novación del primer contrato, sino que se negociaran y cerraran las operaciones de permuta a través de los créditos de permuta que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* habría de adquirir de la empresa *ATWOOD RICHARDS INC.*

Siguiendo con la lectura del siguiente apartado, aparece:

4.- Es decir, que tal y como se desprende del propio contrato que exhibe la demandada *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* iba a adquirir *trade credits* (créditos de permuta) emitidos por la empresa *ATWOOD RICHARDS INC.* y que una vez que recibiera dichos créditos de permuta iba a requerir los servicios de mi representada, a fin de permutar dichos créditos de permuta por inventarios tela o mercancías textiles, propiedad de *ATWOOD RICHARDS INC.*...

De la transcripción anterior, lo que se desprende es que la actora sostuvo que el objeto del segundo contrato no fue la novación del primero, sino la negociación y cierre de operaciones de permuta a través de los *trade credits* que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* habría de adquirir de *ATWOOD RICHARDS INC.*

Es decir, que de ninguna parte de su contestación a las excepciones la actora confesó que el segundo contrato es el único que rige las relaciones entre las partes, situación que tampoco se desprende de la cláusula novena del instrumento, que dice en su segundo párrafo: "Las partes manifiestan que conocen el contenido y alcance legal del presente contrato, agregando en el mismo no existe error, mala fe o cualquier otro vicio de la voluntad que afecte su validez, conteniendo el mismo los únicos acuerdos entre las partes respecto de este asunto", pues es claro que el

asunto a que se refiere dicha cláusula es al objeto del contrato, es decir, a la negociación y cierre de las operaciones de permuta, señaladas en la declaración I, inciso c) del instrumento, como lo especifica la cláusula primera.

Tampoco es óbice a la consideración anterior, el hecho de que la demandada haya aportado una copia fotostática de la carta que dirigió a JORGE C. F. de *ATWOOD RICHARDS INC.* pues dicha copia, respecto de la cual la jueza dijo que tenía certeza de su contenido por haberla ofrecido también la actora como prueba, dicho documento no acredita que la parte demandada haya verificado negociaciones por su propia cuenta con *ATWOOD RICHARDS INC.* para la compra de sus inventarios, pues nada se dice al respecto en la fotostática, ni existe otra prueba a la cual se adminicule para poder afirmar lo anterior, por el contrario, lo que se desprende de dicha copia es que al treinta de agosto de dos mil es decir con posterioridad a la firma del contrato básico, ya se había obtenido una propuesta de *ATWOOD RICHARDS INC.* para adquirir los inventarios de la reo, y dado que ese era precisamente el objeto del contrato fundatorio de la demanda, al tenor de su cláusula primera, segundo párrafo, existe la presunción de que la propuesta fue formulada gracias a las negociaciones de la actora, pues en la cláusula citada se pactó:

En virtud de lo anterior, EL CLIENTE faculta a *RAMOS ZEPEDA* a efecto de que dentro de las limitaciones establecidas en el presente contrato, realice las negociaciones con la empresa "*ATWOOD RICHARDS INC.*", a fin de lograr

una o varias operaciones de permuta por “*trade credits*” emitidos por la misma empresa, con los inventarios propiedad de EL CLIENTE señalados en la declaración I, inciso c).

En este punto es pertinente señalar que concatenando los elementos probatorios aportados a la controversia, se desprende que las partes celebraron dos contratos distintos y para objetos distintos, el primero, que es el fundatorio de la demanda, tuvo como objeto, como ya se ha dicho, la negociación y cierre de operaciones de permuta de los inventarios de la demandada, específicamente con la empresa “*ATWOOD RICHARDS INC.*”; el segundo, que es el contrato aportado por la demandada, tuvo por objeto la presentación de proveedores por la actora a la demandada, que pudieran recibir en pago mercancía textil el cien por ciento de *trade credits*, a un valor de un dólar por cada uno, dando por sentado, que la reo adquiriría dichos *trade credits* de *ATWOOD RICHARDS INC.*

Conforme a lo anterior, no existe ninguna contradicción en relación a las obligaciones de la actora, ni tampoco puede estimarse que el segundo contrato substituyó al primero, básicamente porque si la demandada firmó dos contratos distintos con la actora, fue precisamente porque daba por sentado que gracias a sus negociaciones obtendría los *trade credits*, y posteriormente adquiriría con los mismos, virtud también de la intervención de la enjuiciante, mercancía textil, situaciones que de ninguna manera son ilógicas, sino que obedecen, por el contrario, a cierta secuencia en la concertación de operaciones comerciales de mediación.

Ahora bien, resulta por lo contrario poco probable la afirmación de la demandada, en el sentido de que el primer contrato tuvo una vigencia efímera de unas horas, por haber sido substituido por el segundo contrato, dando pie a que la demandada por sí misma negociara la obtención de los *trade credits*.

Lo anterior, porque si hubiere sido el caso de que la reo contara con los medios necesarios para realizar “*per se*” las negociaciones, entonces no habría firmado el contrato fundatorio de la demanda, mucho menos si a “*unas horas*” se percatara que el contrato básico no cumplía con sus necesidades, expectativas y objeto social, cuando todo el caso se centra precisamente en la necesidad de la reo de vender sus inventarios, recibiendo a cambio *trade credits* que emplearía para materia textil, de conformidad con su objeto social.

Lo cierto es que la experiencia judicial permite afirmar que tratándose de operaciones comerciales, si un contrato para cierto objeto es firmado por las partes, pero al cabo de un tiempo se substituye por otro en donde se modifique su objeto medularmente, en el segundo instrumento se hace referencia, por lo menos, al primer contrato como antecedente del segundo, y se especifica, con toda claridad, que aquél queda sin efectos por virtud de la firma de éste.

Por último, también resulta poco probable la afirmación de la apelante, en el sentido de que como ya se había negociado con *ATWOOD RICHARDS INC.* la venta de los inventarios, el primer contrato no tenía razón de ser y

por ello se firmó el segundo, pues basta confrontar las fechas para percatarse que ese aserto es ilógico, pues si el contrato con la compañía en cuestión fue firmado por el representante de la demandada hasta el día primero de septiembre de dos mil, y los contratos entre las partes se suscribieron el dieciocho de agosto del mismo año, a la fecha de la firma de tales instrumentos no existía todavía ninguna certeza de la venta, ni tampoco existen pruebas de la existencia de una negociación directa, por lo que la firma del segundo contrato en el mismo día en que se verificó la del primero, no pudo obedecer a los motivos que impetra la recurrente.

En tal estado de la cuestión, resulta evidente para este Tribunal que lejos de que ambos contratos se contrapongan, se suceden en el tiempo, pues por virtud del primero se obtendrían los medios, que con posterioridad se emplearían para la adquisición de otros bienes provechosos para la parte demandada.

Esa consideración, se refuerza también administrando al caudal probatorio analizado, la carta de fecha veintitrés de agosto de dos mil, dirigida por el licenciado DIONISIO R. S. M. al administrador de la demandada, en la que le presenta a *WINNIE & ROGER INT'L INC*, empresa que sometió a consideración de la reo una lista de precios por diversos productos textiles, pues indudablemente la lista se refiere al segundo contrato, es decir al presentado por la demandada al contestar la reclamación, como así lo confiesa inclusive la apelante, situación que lejos de implicar que el primer contrato quedó sin efectos, permite afirmar que la actora estaba trabajando en dos vías distintas: la

obtención de los *trade credits*, y la búsqueda de posibles clientes que los aceptaran como medio de pago.

II.— En el primer agravio, la parte apelante expone básicamente lo siguiente:

a).— Que al desahogar la vista respecto de la excepción de falta de acción y derecho, la actora confesó, expresamente, que tenía pleno conocimiento de que la apelante adquiriría *trade credits* de la empresa *ATWOOD RICHARDS INC.*;

b).— Que también confesó que una vez que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*, recibiera los *trade credits* de *ATWOOD RICHARDS INC.*, necesitaría los servicios de la actora para negociarlos;

c).— Que lo anterior refuerza la inexistencia e inoperabilidad del contrato fundatorio de la acción, y la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales que se acompañó a la contestación de la demanda;

d).— Que atento al apartado B, inciso 4 de la contestación a la excepción, la actora sabía que la reo requeriría de sus servicios para permutar los *trade credits* que recibiría, lo que pone de manifiesto que la enjuiciante no negociaría con *ATWOOD RICHARDS INC.* sino solamente permutaría los *trade credits* por inventarios, tela o mercancías textiles;

e).— Que la apelante objetó en tiempo y forma todos los documentos exhibidos por la actora;

f).— Que el contrato que fundó la reclamación, fue novado por el diverso que fue aportado por la reo al contestar la demanda;

g).— Que en consecuencia, el contrato básico no surte los efectos jurídicos que pretende la enjuiciante;

i).— Que dicha novación, se acredita con las salidas de almacén de la reo de las mercancías permutadas con *ATWOOD RICHARDS INC.* sin intervención de la actora, el cuatro de agosto de dos mil;

j).— Que el contrato básico es de dieciocho de agosto de dos mil, por lo que resulta ilógico suponer que las salidas del almacén se hicieron por virtud del contrato firmado catorce días después;

k).— Que entonces, a la fecha de celebración del contrato fundatorio la reo ya había negociado la adquisición de los *trade credits* que recibiría de *ATWOOD RICHARDS*;

l).— Que la mercancía amparada por las salidas de almacén, no fueron entregadas a la actora como muestras para la negociación de los *trade credits* con *ATWOOD RICHARDS INC.* sino para que aquélla negociara con diversos clientes interesados en la venta de la mercancía;

m).— Que la entrega de la mercancía por la apelante a la actora, no implica que dicha mercancía haya sido a la vez entregada por la enjuiciante a la empresa *ATWOOD RICHARDS INC.*, para negociar los *trade credits*;

n).— Que en su caso, la actora debió demostrar plenamente la negociación que dice realizó con *ATWOOD RICHARDS INC.*;

ñ).— Que la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, que la actora acompañó a su demanda, no fue ofrecida en

vía de prueba por la actora, no obstante la cual fue valorada por la jueza;

o).- Que dicha documental quedó desvirtuada con la diversa exhibida por la demandada, de treinta de agosto de dos mil;

p).- Que la documental de treinta de agosto, no acredita que la actora haya informado a la reo sobre la negociación que llevaba aquélla a cabo con *ATWOOD RICHARDS INC.*, respecto al contrato de permuta a celebrar;

q).- Que por lo contrario, de dicha carta se desprende que a su fecha la apelante estaba exponiendo personalmente y no por conducto de la apelada a *ATWOOD RICHARDS INC.* cambios a las obligaciones, lo que implica que los términos del contrato de adhesión ya se encontraban determinados y pactados, pues ya se había realizado la negociación sin intervención de la actora.

r).- Que la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, dirigida por DIONISIO R. S. M. a ALDO M. A., *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA, S. A. de C. V.*, fue objetada, dado que se trata de un documento privado, creado, redactado y emitido de forma unilateral.

s).- Que no resulta óbice a lo anterior, el hecho de que dicha carta haya sido recibida.

t).- Que el primero de septiembre de dos mil, la apelante le entregó a la actora el contrato de adhesión que ya se tenía negociado con *ATWOOD RICHARDS INC.*

u).- Que el contrato de permuta celebrado entre *ATWOOD RICHARDS INC.* y la apelante, así como su

traducción, fueron objetados porque *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* ya había cerrado la operación de permuta con *ATWOOD RICHARDS INC.* desde antes de tener alguna relación contractual con la actora;

v).— Que la carta de veinte de septiembre de dos mil, dirigida por el administrador único de la demandada a *DIONISIO R. S. M.* de la empresa actora, no tiene relación alguna con el contrato fundatorio, sino con el contrato vigente que se anexó a la contestación a la demanda;

w).— Que al tenerse pactada una eventual negociación con *WINIE & ROGERS INT'L INC.*, a quien contactó la actora, la demandada le expuso que recibiría telas de diversas confecciones no *trade credits*, y que por ello proponían la creación de un fideicomiso para garantizar el pago de sus honorarios;

x).— Que como la negociación no se cerró, la ahora apelante no tiene adeudo alguno con la actora, derivado del contrato de prestación de servicios vigentes;

y).— Que la carta de veinte de septiembre, aclara que en el momento en que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* estuviera en posibilidades de convertir parte de sus *trade credits* en dinero en efectivo, se liquidaría el adeudo eliminándose el fideicomiso.

z).— Que la carta de ocho de febrero de dos mil uno dirigida a *DIONISIO R. S. M.* de *RAMOS ZEPEDA CONSULTORES ASOCIADOS S. C.*, por *JORGE C. F.* de *ATWOOD RICHARDS INC.* contiene los datos del contrato de adhesión que dicha empresa celebró con la ape-

lante, pero no expresa quién negoció la permuta de los *trade credits*, por lo que no se puede producir convicción en el juzgador;

aa).- Que las manifestaciones de la actora, constituyen confesión expresa;

ab).- Que al haberse objetado los documentos aportados por las partes, pierden alcance y valor probatorio que se les pretendió conferir;

ac).-Que al haber expresado las causas de objeción, resulta inocuo para la parte demandada el hecho de que haya reconocido, expresamente, los documentos presentados por su contraparte;

ad).- Que además no reconoció expresamente todos los documentos, sino solamente el contrato fundatorio de la acción; las copias de los recibos de salidas de almacén; la copia del contrato de adhesión firmado con *ATWOOD RICHARDS INC.* y la carta de veinte de septiembre de dos mil;

ae).- Que respecto del contrato fundatorio, la reo aclaró que fue cambiado porque no cumplía con las necesidades de su empresa, y que minutos después se firmó un contrato nuevo;

af).- Que lo anterior se acreditó con la confesión de la parte actora, por lo que la objeción es válida y el contrato carece de efectos, aunque no se haya cuestionado su firma o autenticidad;

ag).- Que la valoración de la documental de veinte de septiembre de dos mil es incorrecta, dado que la deman-

dada nunca confesó expresamente, como lo señaló la jueza, el adeudo con la actora, lo cual se desprende de la propia contestación a la demanda.

El agravio es infundado.

Como se expuso en el agravio anterior, al cual se remite en obvio de repeticiones, no se demostró la novación del contrato fundatorio de la demanda, ni tampoco quedó demostrado que la demandada, por sí misma, haya efectuado las negociaciones para la obtención de *trade credits* por venta de sus inventarios, siendo esa la causa por la que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales que acompañó a la contestación de demanda.

Por el contrario, como se ha dicho, se trata de dos actos jurídicos que fueron concertados por las partes, para objetos distintos y propios de cada contrato.

Ahora bien, en relación a la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, cabe señalar que existió una equivocación de la actora al referirla en su demanda y en sus pruebas como carta de treinta de agosto de dos mil, pero dicha equivocación es inocua, supuesto que en el hecho segundo de la demanda la parte enjuiciante sí precisó el contenido de la documental, mismo que coincide con el de la carta que se analiza, pues se trató de la comunicación a la reo que hizo la actora para informarle que se cumplió con lo pactado y se obtuvo una permuta de los inventarios de la reo, por una suma superior a su valor de TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES.

Es cierto que dicha carta fue objetada, exponiéndose como razones que se trata de un documento unilateral,

pero es el caso de que dicha documental fue recibida de conformidad por el representante de la demandada, y si bien la firma de conformidad no puede, por sí misma, entrañar la aceptación plena de su contenido, sí arroja una fuerte presunción de que la demandada tenía conocimiento de que la actora había negociado la venta de los inventarios, tanto porque se anexó el contrato debidamente firmado por *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*, y *ATWOOD RICHARDS INC.*, cuanto porque dos días después, es decir, el miércoles veinte de septiembre de dos mil, la demandada envió a la actora una propuesta de pago de sus honorarios.

En este punto, resulta relevante hacer notar que la apelante sostiene que al tenerse pactada una eventual negociación con *WINIE & ROGER INT'L INC.* a quien contactó la actora, la demandada le expuso que recibiría telas de diversas confecciones, no *trade credits*, y que por ello proponía la creación de un fideicomiso para garantizar el pago de sus honorarios; así mismo, sostiene que como la negociación no se cerró, la ahora apelante no tiene adeudo alguno con la actora, derivado del contrato de prestación de servicios vigente.

Luego entonces, esas afirmaciones se contradicen con la aseveración de que la carta de veinte de septiembre de dos mil, aclara que en el momento en que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.*, estuviera en posibilidades de convertir parte de sus *trade credits* en dinero en efectivo, se liquidaría el adeudo eliminándose el fideicomiso.

Lo cierto es que en relación al segundo contrato, no es objeto de la presente controversia; además, no existe base real para sostener que entre la fecha en que la actora comunicó a la reo el éxito de sus negociaciones de venta de inventarios, y la fecha en que ésta envió una propuesta de honorarios, la actora haya conseguido un cliente que aceptara en pago los *trade credits* a cambio de mercancía textil, conforme al objeto del segundo contrato; por esa razón, resulta ilógico pensar que la demandada envió una propuesta de honorarios a la actora en relación a dicho contrato, cuyo objeto no se había cumplido.

Así las cosas, resulta claro que la propuesta de honorarios se refirió al contrato fundatorio de la demanda, pues en la misma se dice:

“Dada la naturaleza de la operación, y en razón de que con esta misma no recibimos dinero en efectivo...”.

Es decir, en la propuesta no se dice que se recibirá dinero, sino que se especifica que con la operación no recibió dinero en efectivo, lo cual permite afirmar que se refiere a una operación concretada en relación a los contratos, que no pudo ser otra que la de la venta de inventarios, conforme al acto jurídico básico, además, la carta es específica en cuanto a que se depositarían en garantía 2 a 1 *trade credits* para garantizar el pago de la operación.

Luego entonces, si la propia demandada expone en su agravio que la carta de veinte de septiembre, aclara que en el momento en que *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* estuviera en posibilidades de convertir

parte de sus *trade credits* en dinero en efectivo, se liquidaría el adeudo eliminándose el fideicomiso, existe contradicción, pues el segundo contrato, que según ella novó el primero, no tuvo por objeto la obtención de *trade credits*, sino por el contrario presupone que ya se contaría con ellos para aplicarlos al pago de mercancías textiles, provenientes de clientes obtenidos por la actora, a quien se le remuneraría a razón del 10.8148% del monto total de cualquier operación que se realizara, con proveedores que pudieran recibir en pago mercancía 100% de *trade credits*, a valor de uno por dólar.

Consecuentemente, resulta evidente que la propuesta de honorarios no puede referirse al segundo contrato, sino exclusivamente al fundatorio de la demanda.

Por lo que respecta a las salidas de almacén también existe contradicción, pues en un primer término, sostiene que la supuesta novación del contrato básico se acredita con las salidas del almacén de la reo de las mercancías permutadas con *ATWOOD RICHARDS INC.*, sin intervención de la actora, el cuatro de agosto de dos mil; en tanto que después, dice que la mercancía amparada por las salidas de almacén no fueron entregadas a la actora como muestras para la negociación de los *trade credits* con *ATWOOD RICHARDS INC.*, sino para que aquella negociara con diversos clientes interesados en la venta de la mercancía.

Lo cierto es que las documentales denominadas “*salida de almacén*” tienen fecha anterior a los contratos, es decir, tienen fecha cuatro de agosto de dos mil, y el con-

cepto es “*muestra*”, por lo que no pueden beneficiar ni a la actora ni a la demandada, lo cual no perjudica los razonamientos arriba expuestos.

Por otra parte, no es cierto que por la sola objeción de los documentos de la actora, éstos pierdan todo valor demostrativo, pues las objeciones quedaron sujetas a su prueba y, como se ha visto, la demandada fue incapaz de demostrar los hechos y razonamientos en que se fundaron.

En relación a lo anterior, cabe también apuntar que la demandada sostiene que el contrato de permuta celebrado entre *ATWOOD RICHARDS INC.* y la apelante, así como su traducción, fueron objetados porque *PROMOTORA TEXTIL MEXICANA S. A. de C. V.* ya había cerrado la operación de permuta con *ATWOOD RICHARDS INC.* desde antes de tener alguna relación contractual con la actora, situación contraria a las constancias de autos, porque la venta de inventarios se concertó hasta el día doce de septiembre de dos mil, que fue la fecha en que el representante de *ATWOOD RICHARDS INC.* firmó el contrato respectivo, en tanto que la relación contractual con la actora fue concertada con anterioridad, es decir, el dieciocho de agosto del mismo año.

Por último, cabe precisar que si bien no existen datos respecto a la época, términos y condiciones en que fueron verificadas las negociaciones entre la actora y *ATWOOD RICHARDS INC.*, esa no es causa suficiente para estimar que nunca las llevó a cabo como lo pretende la reo, pues del análisis conjunto de las pruebas se desprende lo contrario, según se ha expuesto a lo largo de este fallo.

III.— En el agravio tercero, la apelante sostiene en síntesis:

a).— Que es ilegal la consideración del *a quo*, en el sentido de que la carta de treinta de agosto de dos mil, acredita que la actora informó a la enjuiciada sobre la negociación con *ATWOOD RICHARDS INC.*;

b).— Que lo anterior, porque a dicha fecha, la reo, personalmente, negociaba cambios a las condiciones ya determinadas y pactadas, sin intervención de la actora.

El agravio es infundado, porque como se aclaró anteriormente, la carta mediante la cual se informó a la demandada del resultado de las negociaciones sí obra en autos, y tiene fecha dieciocho de septiembre de dos mil, debiendo remitirse a lo expuesto en los considerandos anteriores, en obvio de repeticiones.

IV.— En el cuarto agravio la apelante propone:

a).— Que la carta de ocho de febrero de dos mil uno, dirigida por JORGE C. F. de *ATWOOD RICHARDS INC.* al licenciado DIONISIO R. S. M. carece de valor probatorio pleno;

b).— Que lo anterior, debido a que si bien en el contrato celebrado entre la demandada y la tercero, se pactó una línea de crédito por la cantidad de TRES MILLO-
NES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL
DÓLARES, en realidad sólo se abrió una línea por un
MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATRO-
CIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES 30/100;

c).- Que lo anterior, se acreditó con la factura comercial 1413 de dos de octubre de dos mil, que se anexó a la contestación a la demanda;

d).- Que en dicha carta no se especifica quién negoció la permuta por los *trade credits*;

e).- Que en ese sentido, la carta no puede formar convicción para estimar que fue la actora quien realizó las negociaciones;

f).- Que tampoco dicha carta establece el monto de la operación;

g).- Que dicha prueba no se perfeccionó, al no haberse adminiculado a las restantes probanzas;

h).- Que el contrato fundatorio quedó sin efectos, por virtud de la novación;

i).- Que los honorarios se rigen por la cláusula cuarta del contrato exhibido por la reo;

j).- Que el pago de honorarios debía hacerse en moneda nacional, y no en dólares;

k).- Que no es cierto que haya reconocido el adeudo reclamado, pues objetó el alcance demostrativo de la documental de veinte de septiembre de dos mil;

l).- Que la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, quedó desvirtuada con la documental de treinta de agosto del mismo año;

m).- Que la carta de treinta de agosto de dos mil, acredita que la reo estaba exponiendo personalmente, y no por conducto de la apelada, cambios a las obligaciones contraídas con la tercera;

n).— Que la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, dirigida al representante de la reo, fue objetada;

o).— Que la negociación de los *trade credits* fue efectuada por la reo, sin intervención de la actora;

p).— Que la actora confesó que nunca requirió de pago a la reo en su domicilio;

q).— Que la reo, entonces, no pudo incurrir en mora;

El agravio es infundado.

Aún cuando pudiera estimarse que la carta de ocho de febrero de dos mil uno, suscrita por JORGE C. F. de *ATWOOD RICHARDS INC.* y dirigida al licenciado DIONISIO R. S. M., en la que se señala el monto del contrato de permuta celebrado por la reo con *ATWOOD RICHARDS INC.* pudiera carecer de valor probatorio, por ser un documento proveniente de tercero, de cualquier forma su examen es ocioso, dado que el monto de la operación de venta de inventarios y su monto se demostró con la carta de dieciocho de septiembre de dos mil, en la que la actora requirió a la reo el pago de los honorarios devengados y pactados, y en el que señala que en el contrato de permuta se logró que se recibieran los activos en la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS, y con el propio contrato celebrado entre la demandada y *ATWOOD RICHARDS INC.*, que fueron expresamente reconocidos por la reo, en tanto que el porcentaje de los honorarios quedó demostrado con el contrato fundatorio de la demanda, que como se ha dicho no fue novado, debiendo remitirse a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Por cuanto a que la condena al pago de honorarios en dólares es ilegal, el agravio debe ser desestimado, toda vez que la cláusula cuarta del básico es clara en el sentido de que la contraprestación por los servicios profesionales prestados por la parte actora, sería el diez por ciento del valor total recibido en *trade credits*, por lo que si dicho valor fue obtenido en dólares es en esa moneda que deben calcularse los honorarios para efectos del pago, sin perjuicio de que la reo los liquide al tipo de cambio que rija en la época y lugar en que la obligación se solvete, dado que en la cláusula de referencia se señaló que: "Las cantidades que se generen por concepto de honorarios, serán pagadas en moneda nacional a *RAMOS ZEPE-DA...*", y además de que la juzgadora dijo que el pago de la cantidad condenada se haría en su equivalente en moneda nacional, al momento del pago.

En ese mismo orden de ideas, no puede concederse valor a la factura aportada por la demandada sobre el contrato firmado con *ATWOOD RICHARDS INC.* en relación al momento de la operación, pues lo único que puede desprenderse de dicha factura es que el dos de octubre de dos mil, la reo emitió una factura en donde aparece como beneficiario a cuenta y riesgo de *ATWOOD RICHARDS INC.* por la suma de \$1'163,472.30, sin expresión de unidad monetaria.

En lo atinente a que no es cierto que la demandada haya reconocido el adeudo, debe remitirse a lo expuesto en los considerandos anteriores, en relación a la propuesta de pago de honorarios suscrita por la representante de la demandada, el veinte de septiembre de dos mil.

Por lo que respecta a la carta de dieciocho de septiembre de dos mil dirigida al representante de la reo por la parte actora, quedó desvirtuada con la carta de treinta de agosto de dos mil suscrita por ALDO M. A. a JORGE C. F., adicionalmente a las consideraciones que se han vertido a lo largo de este fallo, debe precisarse lo siguiente:

El objeto del contrato básico, fue la negociación y cierre de las operaciones de permuta de los inventarios señalados en la declaración I, inciso c), mediante la prestación de servicios de la actora, para lo cual, dentro de las limitaciones establecidas en el contrato, se le facultó para realizar las negociaciones con *ATWOOD RICHARDS INC.*, a fin de conseguir una o varias operaciones de permuta de *trade credits*.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos antecedentes en relación a las actividades realizadas por la actora, el hecho de que la reo haya propuesto a la tercera cambios en las obligaciones que tendrían ambas empresas, no implica que todo el proceso de gestión haya sido verificado precisamente por la demandada, pues lo que se desprende de la carta de treinta de agosto de dos mil, es que a punto de firmar el contrato la demandada hizo algunas aclaraciones que fueron aceptadas por la empresa norteamericana.

Luego entonces, no puede sostenerse que derivado de ese hecho aislado, la actora haya sido participante pasiva en el proceso de negociaciones, pues no puede pasarse por alto que conforme a la cláusula tercera del básico, quien decidiría en última instancia si cualquier propuesta era

aceptada o rechazada era la propia demandada, de modo tal que si ésta condicionó la aceptación a las modificaciones que directamente comunicó a la tercera, tanto su actuación como la de la actora se circunscribieron a lo pactado en el contrato, mismo que no prohibió ni excluyó la posibilidad de que la enjuiciada tuviera tratos directos con las empresas candidatas, pues precisamente la teleología del contrato lleva a considerar que lo que la demandada buscó al contratar los servicios de la actora, fue que ésta le consiguiera prospectos para permutar sus inventarios, propiciando con sus negociaciones la firma del contrato correspondiente, pues ese y no otro sentido puede atribuirse a la expresión “*negociación y cierre*” utilizada por las partes en su convención.

Por último, no existe en autos dato alguno en el sentido de que la actora haya confesado que no requirió de pago a la demandada en su domicilio, pues lo único que se advierte es que la actora, al desahogar la vista que se le dio con las excepciones de la reo, manifestó que en los hechos segundo y cuarto de su demanda señaló que le requirió a la demandada el pago de las cantidades reclamadas y que en atención a dicho requerimiento, la reo suscribió la carta de veinte de septiembre de dos mil, en la que reconoció el adeudo de los honorarios pactados, abundando en el sentido de que el emplazamiento producía todas las consecuencias de la interpelación judicial y constituye en mora al obligado, y que por ello éste no podía alegar que no fue requerida formalmente en su domicilio, de lo que se concluye que la demandante siempre sostuvo que desde antes de la presentación de la

demanda requirió a la recurrente el pago de los honorarios causados, lo que se acreditó con la carta que la reo recibió el dieciocho de septiembre de dos mil, en donde formalmente la accionante le requirió el pago de sus honorarios, así como con la carta de veinte de septiembre de dos mil, en la que la apelante hizo a la actora una propuesta de pago.

V.- Dadas las anteriores consideraciones, debe declararse improcedente el recurso de apelación hecho valer y confirmarse la sentencia combatida, debiendo imponer condena en costas de ambas instancias a la apelante, dado que en el caso se surte la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó infundado el recurso de apelación hecho valer, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el día veintiséis de octubre de dos mil uno, a que se refiere el primer resultando de este fallo.

TERCERO.- Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada.

CUARTO.- Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez del conocimiento junto con

los autos y documentos que haya enviado una vez que transcurra el término para el amparo que en su caso se haga valer, sin perjuicio de expedir a petición de parte la copia certificada, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Miguel Alberto Reyes Anzures, Armando Vázquez Galván y Jorge Rodríguez y Rodríguez, siendo ponente el primero de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.